



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 515

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230012000
Demandante	YAISURI GRISALES SAMBONI CC. 31.571.496 Email: <a href="mailto:grisalesyaisury@gmail.com">grisalesyaisury@gmail.com</a>
Apoderado(a)	ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES T.P. 103.231 Email: <a href="mailto:alvarojanner@hotmail.com">alvarojanner@hotmail.com</a>

Realizado el estudio incipiente del escrito de demanda de Nulidad de Registro Civil, presentado por la señora CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO por conducto de apoderado judicial, observándose que la misma cumple los requisitos de ley, se ordenará su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES identificado con la C.C. No: 88.201.014 y T.P.No: 103.231 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no generará ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a8d1c4e39c5c59ca3c5b90fc288e97f005525960c6f36ee27995577df57b7**

Documento generado en 31/03/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO INTERLOCUTORIO # 506

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230005800
Demandante	HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA Email: <a href="mailto:suescunholmer@gmail.com">suescunholmer@gmail.com</a>
Apoderado(a)	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA CC: 1.090.176.533 Email: <a href="mailto:juanparoar@gmail.com">juanparoar@gmail.com</a>

HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte lo siguiente:

- Con relación a los hechos el Despacho solicita que sean mas claros y determinantes, en cuanto a tiempo, modo y lugar se refiere, debiendo enumerarlos correctamente. Art. 82 No. 5.
- La no existencia del nacido vivo junto con su correspondiente sello de apostille ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).
- Se debe aportar la dirección de cada una de las partes y su apoderado judicial, expresando la dirección exacta y ciudad a la que corresponde cada una, así como número de teléfono.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles las demandas, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a1be8ae70395ee9dd0a2aa84ca8db3c24f9ff2907af161395e9bbac9ccb91**

Documento generado en 31/03/2023 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 509**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>FIJACION DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00053-00
Parte demandante	<b>DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA</b> CC. 1090.445.700 de Cúcuta <a href="mailto:deviskari@hotmail.com">deviskari@hotmail.com</a> Representante legal del menor <b>N.A.G.M.</b>
Parte demandada	<b>JOEL ANDRES GELVEZ RONDON</b> CC. 1010.013.847 de Cúcuta <a href="mailto:joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co">joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co</a> avenida Demetrio Mendoza, con calle 24 y 25, redoma san mateo, policía nacional sede Cúcuta, barrio san mateo de la ciudad de Cúcuta
Apoderado	<b>GONZALO ORTIZ GODOY</b> C.C. No 88.240.319 de Cúcuta T.P No 240.133 del C. S.J <a href="mailto:gonlazo99@hotmail.com">gonlazo99@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a), que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8d36e4614badcd39b489f47449cb7362365cc1134075c899111df8f62188a**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 509**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>FIJACION DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00053-00
Parte demandante	<b>DEVIS KARINA MARTINEZ VESGA</b> CC. 1090.445.700 de Cúcuta <a href="mailto:deviskari@hotmail.com">deviskari@hotmail.com</a> Representante legal del menor <b>N.A.G.M.</b>
Parte demandada	<b>JOEL ANDRES GELVEZ RONDON</b> CC. 1010.013.847 de Cúcuta <a href="mailto:joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co">joel.gelvez3552@correo.policia.gov.co</a> avenida Demetrio Mendoza, con calle 24 y 25, redoma san mateo, policía nacional sede Cúcuta, barrio san mateo de la ciudad de Cúcuta
Apoderado	<b>GONZALO ORTIZ GODOY</b> C.C. No 88.240.319 de Cúcuta T.P No 240.133 del C. S.J <a href="mailto:gonlazo99@hotmail.com">gonlazo99@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a), que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8d36e4614badcd39b489f47449cb7362365cc1134075c899111df8f62188a**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 512**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00026-00
Parte demandante	COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Villa Caro, en representación de la menor <b>A.P.C. B.</b> a solicitud de la madre <b>MAYERLY BASTOS CHACON</b> <a href="mailto:Comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co">Comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:Bastosmayerly4@gmail.com">Bastosmayerly4@gmail.com</a>
Parte demandada	ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL CC. 1.082.402.272. de Cúcuta Celular: 3202914596 Soldado profesional Batallón de Apoyo Integral de Desarrollo Brigada 30 de la ciudad de Cúcuta. <a href="mailto:Arisjosecamachovillamil@gmail.com">Arisjosecamachovillamil@gmail.com</a>  <a href="mailto:jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co">jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO	

El **COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Villa Caro**, en representación de la menor **A.P.C. B.** a solicitud de la madre **MAYERLY BASTOS CHACON** (Norte de Santander), presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL**, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

El inciso 2º de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el presente caso, la demandada y la menor **A.P.C. B.** tienen su domicilio y/o residencia en el municipio de Villacaro, N. de S, lo que nos indica que la competencia para conocer de la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del menor de edad, beneficiario de los alimentos

que se pretenden disminuir, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO DE VILLACARO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, para lo de su competencia, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04783326dc2d3df2ab3f7c124317c7b5fe8a92b21eaa82bf1f6dc2c5ee1d3287**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 514

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230002300
Demandante	JORGE LUIS JAIMES DUARTE CC: 18.878.236 Email: <a href="mailto:jlduartejaimes@gmail.com">jlduartejaimes@gmail.com</a>
Apoderado(a)	NASLY MERCEDES ARVILLA T.P. 301.666 Email: <a href="mailto:naslyarvillaabogada@gmail.com">naslyarvillaabogada@gmail.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de enero se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto*, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2cef364c4df244715656fc23729030b34a7e256b9782a0836493d1e5b64f4**

Documento generado en 31/03/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO DE ALIMENTOS

### SENTENCIA # 99

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00152-00
Parte demandante	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS <a href="mailto:shirleymc5@hotmail.com">shirleymc5@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ <a href="mailto:Favis080@hotmail.com">Favis080@hotmail.com</a> ;
Apoderado Parte Demandante	Abog. GONZALO BLANCO TURIZO <a href="mailto:blancoturizoabogados@gmail.com">blancoturizoabogados@gmail.com</a> ;

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS en representación de sus hijas M. J.V.M y M.G. V. M. en contra del señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ.

Cómo reseña histórica dentro el que nos ocupa, tenemos los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante auto # 2243 de fecha 07 de diciembre del año 2.022 libró mandamiento de pago en contra del señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000), más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5 % mensual. Mediante auto # 215 de fecha 16 de febrero 2023, se dispuso la notificación el señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, por conducta concluyente disponiéndose a correr traslado por el termino de ley, para

el ejercicio del derecho de defensa.

Dentro del término oportuno el sujeto pasivo a través de su apoderado judicial ejerce su derecho de defensa dando contestación a la demanda, a través de la cual presenta medios exceptivos tales como excepción de pago total de la obligación, cobro de lo o debido, solicitando con ello se profiera o se emita sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278, numeral 2 del Código General del proceso.

Dentro del que nos ocupa se tiene la legitimación de las partes, derivada del registro civil de nacimiento de las alimentarias que aparece en el expediente digital, del que se desprende el nombre de los progenitores que no son otros que la señora que las partes descritas dentro de la referencia.

La capacidad para comparecer al proceso la tiene la ejecutante por ser la representante legal de sus hijas, contra su progenitor obligado en alimentos.

La competencia la tiene este despacho en los procesos de ejecución alimentaria por expresa previsión del decreto 2272 de 1989, del código de infancia y adolescencia, 1098 de 2006, y el artículo 21 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El estatuto procesal vigente contempla en el numeral 2° del artículo 442° que para esta clase de asuntos, la formulación de excepciones se someterá a la siguiente regla: ***“2. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quién ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”***

Pues bien, la norma procesal traída a colación, establece que las excepciones que proceden cuando la ejecución versa sobre una sentencia, elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los

pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

De forma tal que, la excepción alegada por la parte demanda, denominada el cobro de lo no debido, no se estrará a dilucidar o realizar desgaaste alguno, en su analisis, comoquiera que ya se mencionó que el numeral 2° del artículo 442° del C.G.P. reglamenta taxativamente las únicas excepciones de mérito dables para su trámite, de manera análoga, el canon legal dispone que esta norma procesal es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puedo inobservar.

Por lo anterior, y dando valor probatorio, a lo expresado por el señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ a través de su apoderado judicial, revisado el portal del Banco Agrario se puede establecer que el aquí demandado se encuentra a la fecha al día en las cuotas de alimentos fijadas en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso de ofrecimiento de cuota de alimentos radicado 54 001 31 60 003 2022 00152 00 y observándose que no existió incumplimiento por parte de VILLAMIZAR SUAREZ en la cuota fijada, se dará por probada la excepción del pago total de la obligación.

Así las cosas y probado que no existe incumplimiento por parte del aquí demandado, como se aprecia en la sabana de pagos de los depósitos cobrados por la demandante a favor de sus menores hijas, el Despacho no considerando necesario el decreto y practica de pruebas, por cuanto la prueba relacionada es más que suficiente para esclarecer el asunto presentado, se declarará prospera la excepción de pago total planteada por la parte demandada y se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, ofíciense para tal fin.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** prospera la excepción de pago total planteada por la parte demandada, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas Pagador E.S.E HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI SANTANDER. comunicada mediante oficio N°790 de fecha 14/12/2022 y a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N°789 de fecha 14 de diciembre de 2022 en este proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado.

## **NOTIFÍQUESE:**

(firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7cd0048a668702fee3f4cdbc488da5001e262ca3aa1983c7a7254d0643b54**

Documento generado en 31/03/2023 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 511

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003- <b>2023-00074</b> -00
Demandante	KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, madre y representante legal del menor J.E.P.H.  CC. 1090509034  Dirección: calle 25 # 13-31 B. Bellavista, Cúcuta.  Correo Electrónico: <a href="mailto:Kelly.jaimes04@gmail.com">Kelly.jaimes04@gmail.com</a>  Celular: 3203282998
Demandado	WILLIAM NELSON PEÑA PARRA CC. 13.495.797 Dirección: Calle 19 # 7-23 B. La Libertad Correo Electrónico: <a href="mailto:williamprados@hotmail.com">williamprados@hotmail.com</a> Celular: 3114624443
Apoderada	JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA CC. 1.098.625.164 T.P. 257.507 C.S de la J Correo Electrónico: <a href="mailto:casojuridico@hotmail.com">casojuridico@hotmail.com</a> Celular: 3108688942

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la demandante, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” En segundo lugar, se dejará sin efecto los oficios donde se comunicó la decisión de inscripción a la oficina notarial y, por último, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR corregir** del número de identificación de la señora KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, siendo C.C. N° 1090509034.

**SEGUNDO:** DISPONER corregir el nombre del menor, siendo JARED EDILBERTHO PEÑA HERNANDEZ. (J.E.P.H)

**TERCERO:** corrección del número de identificación de la abogada JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCÍA, siendo C.C. N° 1098625164, el cual quedará así:

**Atendiendo a la solicitud de la demandante, se ordena comunicar** al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente directamente de la nómina del obligado, señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA**, C.C.# 13.495.797, la suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como pensionado de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, C.C. #1090509034, en representación del menor J.E.P.H.**

**ADVERTIR** al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11c13f3852ed5ea1f8d8ba64a2f3e80587f1cf9e7aab156d75a4c22b3a3a1d**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 510**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS</b>
Radicado	54001-31-60-003-2010-000142-00
Parte demandante	<b>JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA</b> C.C. #71.219.515 Diagonal 43 # 34 E – 20; Barrio Alcalá Bello, Antioquia 302 831 8657 +34 695 210 408 jose.luiscastri@hotmail.com;
Parte demandada	<b>NEFER CATHERINE PABON ALVARADO</b> C.C. # 37.443.136 Madre y representante legal del menor de edad H.S.C.P. neferkatherinepabon@gmail.com; pumacastrillon2005@gmail.com; Señores <b>ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA</b> Archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a150b88af1effe733b342cb6a23833806b4be2530401b6512e81f482e3c8af**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO INTERLOCUTORIO # 507

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320230001900</b>
Demandante	LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF Email: <a href="mailto:leandrilopezw@hotmail.com">leandrilopezw@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	MARIA CAICEDO OSMÁ Email: <a href="mailto:mariacaicedo-03@hotmail.com">mariacaicedo-03@hotmail.com</a>

LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, dentro del término oportuno, cumpliendo los requisitos de ley, por lo que se ordenará su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin mas consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a48aa247949bc3e09dee2feea65e797c3f29a283baaf95a6bb06b8f957d13**

Documento generado en 31/03/2023 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO INTERLOCUTORIO # 507

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320230001900</b>
Demandante	LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF Email: <a href="mailto:leandrilopezw@hotmail.com">leandrilopezw@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	MARIA CAICEDO OSMÁ Email: <a href="mailto:mariacaicedo-03@hotmail.com">mariacaicedo-03@hotmail.com</a>

LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, dentro del término oportuno, cumpliendo los requisitos de ley, por lo que se ordenará su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin mas consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be95cf46deb74a92b01b146c53be49856c9df8352b30597b67dc366273485ca**

Documento generado en 31/03/2023 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>